

ANÁLISIS DE LA ACTUACIÓN RECIENTE DE LAS CORTES GENERALES. DOS APUNTES CRÍTICOS*

ANALYSIS OF THE RECENT PERFORMANCE OF THE CORTES
GENERALES. TWO CRITICAL NOTES

Laura BAAMONDE GÓMEZ

Profesora. Ayudante Dra. Universidad Carlos III de Madrid

<https://orcid.org/0000-0002-4152-4252>

Fecha de recepción del artículo: octubre 2023

Fecha de aceptación y versión final: diciembre 2023

RESUMEN

Nuestras Cortes Generales corren el riesgo de caer en una deriva «suicida» en términos no sólo de credibilidad y percepción social, sino también en atención a la relevancia sustancial de las atribuciones que le son propias. Se observa una progresiva pérdida de centralidad parlamentaria en el desempeño práctico del esquema de reparto del poder diseñado por el constituyente. Para ilustrar esta impresión se analizan dos fenómenos en relación con el ejercicio de las funciones parlamentarias: uno de tipo abusivo; otro de repliegue o abdicación. Se realiza una reflexión crítica a propósito de ambos que culmina con la propuesta de dos líneas de reconducción de la situación con la finalidad última de revitalizar la institución representativa, cuya reivindicación sigue siendo necesaria como condición de supervivencia del Estado social y democrático de Derecho.

Palabras clave: Parlamento, separación de poderes, abuso de funciones, abdicación de funciones, nominación parlamentaria, realismo político, centralidad parlamentaria, definición del interés general, Estado regulador;

* Esta contribución fue presentada inicialmente como comunicación al XX Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España, *El Estado de Derecho en el siglo XXI* (Cáceres, 23 y 24 de marzo de 2023), concretamente, fue expuesta oralmente en la Mesa: *Estado de Derecho y separación de poderes*. Siendo seleccionada para su publicación por la Junta Directiva de la ACE.

regulación económica, modelo de agencias, tecnocracia, representación democrática, Estado de derecho, deriva autoritaria.

ABSTRACT

Our Cortes Generales run the risk of falling into a “suicidal” drift in terms not only of credibility and social perception, but also in attention to the substantial relevance of their powers. A progressive loss of parliamentary centrality is observed in the practical performance of the power sharing scheme designed by the constituent. To illustrate this impression, two phenomena are analyzed in relation to the exercise of parliamentary functions: one of an abusive type; another of withdrawal or abdication. A critical reflection is carried out regarding both and culminates with the proposal of two lines of redirection of the situation with the ultimate goal of revitalizing the representative institution, whose vindication continues to be necessary as a condition for the survival of the Social and Democratic State of Law.

Keywords: Parliament, separation of powers, abuse of functions, abdication of functions, parliamentary nomination, political realism, centrality of Parliament, definition of the general interest, Regulatory State, economic regulation, agency model, technocracy, democratic representation, Rule of Law, authoritarian drift.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. ABUSO DE FUNCIONES. TRIUNFO DEL REALISMO POLÍTICO FRENTE A LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES. III. ABDICACIÓN DE FUNCIONES. PÉRDIDA DE CENTRALIDAD PARLAMENTARIA EN LA DEFINICIÓN DEL INTERÉS GENERAL. IV. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA

I. INTRODUCCIÓN

El objeto de la presente aportación es el de reflexionar acerca de un problema institucional grave que aqueja a nuestras Cortes Generales: su pérdida de centralidad en el entramado orgánico del Estado democrático de Derecho. Un rol menguante, que, en consecuencia, altera las reglas más elementales de la división de poderes, poniendo en serio riesgo de deriva autoritaria a nuestro sistema democrático. Una actitud «suicida» por parte de nuestras Cámaras que se materializa en prácticas bien de uso abusivo; bien de abdicación consciente de las propias funciones, que considero debe ser repensada y corregida. Pues la representación democrática puede y debe ser mejorada, pero no sustituida, en la medida en que el Parlamento es el *locus* característico de la democracia, y no hay más democracia que la democracia parlamentaria (Aragón Reyes, 1990, p. 142).

Ilustraré mi análisis de la problemática a partir de dos fenómenos. De un lado, el desbordamiento de atribuciones que a mi juicio supone el triunfo del realismo político frente a los mandatos constitucionales en relación con la función parlamentaria de nominación de autoridades. Del otro, la pérdida de centralidad parlamentaria en la definición del interés general que puede advertirse en atención a la regulación de cuestiones económicas o de carácter técnico como consecuencia del paradigma tecnocrático implantado por el vigente hito histórico del Estado social como Estado regulador.

Como demuestran los últimos acontecimientos, un aspecto recurrentemente controvertido en nuestro desempeño constitucional cuya nocividad orgánica va en aumento, es el relativo a la no renovación tempestiva de determinadas autoridades del Estado cuya selección ha sido encargada constitucional —o legalmente— a las Cortes Generales¹. Una práctica reiterada y perniciosa de prolongados retrasos en la obligación constitucional de elección que afecta no sólo

¹ Mi interés en esta temática se remonta a la elaboración de mi tesis doctoral y posterior monografía (2019). *La magistratura constitucional en España e Italia. Selección, aspectos temporales del mandato y estatuto jurídico*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Col. Estudios Constitucionales. Una cuestión que volví a analizar posteriormente, y desde una perspectiva más general (no ceñida simplemente al estudio del Tribunal Constitucional) en mi más reciente artículo (2022). La nominación parlamentaria de autoridades del Estado. El bloqueo, el veto y la «cesta institucional». En *Revista*

a la imagen y a la credibilidad del órgano designante, sino a las de la institución concernida por la nominación.

El motivo que subyace a esta dinámica es el de la «lucha» de las fuerzas políticas con mayor porcentaje de representación parlamentaria por controlar la composición de determinados órganos constitucionales o de relevancia constitucional. Para lo cual recurrirán a fenómenos no deseados como la *lottizzazione*, los bloqueos, los vetos, etc.; todos ellos patológicos por contrarios al espíritu democrático-constitucional y altamente estigmatizadores para los afectados por las renovaciones (tanto las autoridades salientes como los candidatos llamados a sustituirles), que desgraciadamente son percibidos social y mediáticamente bajo un «etiquetado partidista».

No menos importante en este breve estudio del repliegue parlamentario es el impacto del conocido como Estado regulador y su articulación a partir del modelo de agencias o autoridades de regulación independientes, dentro de un marco conceptual dominado por las soluciones tecnocráticas y la preferencia por las dinámicas del mercado frente a la participación pública en la gestión de las cuestiones colectivas connotadas como económicas. Un nuevo escenario de realización del mandato constitucional del Estado social que ha generado un impacto sin precedentes en las bases del Estado constitucional de Derecho tal y como lo conocíamos, con afectaciones en sus dos grandes dimensiones sustantivas, que, de acuerdo con el art. 16 de la Declaración de los Derechos y del Hombre y del Ciudadano², serían: la división de poderes y la protección de los derechos fundamentales –especialmente los de índole social–.

El recurso a las nuevas técnicas e instrumentos de la «regulación económica» provoca desequilibrios en nuestra tradicional comprensión del poder público y sus límites –concretamente en lo que respecta a las relaciones entre política y economía y lo público y lo privado respectivamente– lo que obliga a pensar cómo intentar, si

de Derecho Político, UNED, nº 113, enero-abril, pp. 71-93, doi: <https://doi.org/10.5944/rdp.113.2022>.

² Art. 16. «*Toute Société dans laquelle la garantie des Droits n'est pas assurée, ni la séparation des Pouvoirs déterminée, n'a point de Constitution*». Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen de 1789, France. Documento disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/contenu/menu/droit-national-en-vigueur/constitution/declaration-des-droits-de-l-homme-et-du-citoyen-de-1789>.

no resolver, al menos mitigar o contrapesar, tal relación a partir de la revitalización de la institución parlamentaria de acuerdo a los retos que plantea la globalización económica³.

II. ABUSO DE FUNCIONES. TRIUNFO DEL REALISMO POLÍTICO FRENTE A LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES

La atribución de la labor de selección de ciertos cargos públicos a las Cámaras parlamentarias no es algo extraño en el Derecho comparado⁴, su fundamento teórico reside en reforzar la legitimidad democrática de la institución objeto de designación. Lo cual parece un fin plausible, máxime, cuando estamos en presencia de órganos de naturaleza no-mayoritaria o directamente contramayoritaria. Así, la extracción parlamentaria de los elegidos pretende crear un vínculo con los representantes del pueblo, pero sin que de ello se derive en modo alguno un mandato de naturaleza representativa⁵. Es más, es precisamente la independencia, tanto del colegio, como de sus miembros individualmente considerados, el principal objetivo –además de la propia legitimación– que debe presidir todo intento de incidir en la regulación del estatuto de éstos.

No corresponde aquí detenernos en la discusión teórica acerca de la categorización de la función de nominación, pues por lo que nos interesa ahora, la doctrina es unánime al considerar la dimensión democratizadora inherente a tal designación parlamentaria. Una elección que entronca con el órgano que constituye la expresión institucionalizada del principio político-representativo, en la que interviene tanto la mayoría como la minoría políticas (mediante la fijación de mayorías reforzadas orientadas a neutralizar políticamente

³ Un desafío abordado con detalle en mi monografía (2023). *Vindicación del Parlamento. Su necesaria revitalización ante el reto de la Globalización*, Valencia: Tirant lo Blanch-UC3M.

⁴ Véase García Costa, F. M. (2009, pp. 63-80).

⁵ Acerca del carácter no representativo de los designados por el Parlamento, pueden consultarse:

-en referencia al Tribunal Constitucional, Zagrebelsky, G. (1998, pp. 94-98); quien, tomando en consideración a la Corte Constitucional italiana, distingue entre dos conceptos: *rappresentazione* y *rappresentanza*

-y en relación con el Consejo General del Poder Judicial, Lucas Murillo De La Cueva, P. (2010, p. 129).

a la autoridad elegida) y todo ello a través de una deliberación pública en la que se discute la idoneidad de los propuestos (García Costa, 2009, pp. 66-67).

De tal manera, la finalidad de residenciar la selección de autoridades en el Legislativo respondería a dos ideas. De una parte, hacer partícipes a los grupos de oposición; de otra, reforzar la legitimidad democrática de determinados órganos considerados de especial trascendencia en el marco institucional (Tudela Aranda, 2016, p. 349). Una intervención parlamentaria orientada a la «democratización» de los órganos designados, pero que no debe confundirse con una politización de éstos en términos de confrontación partidista (Cerdeira Bravo de Mansilla, 2021). En la medida en que a pesar del amplio margen de discrecionalidad en la valoración de la concurrencia de los requisitos de idoneidad de los candidatos por las Cámaras (Areizaga Hernández; Iturbe Mach, 2016, pp. 484-485), la elección está sometida en todo caso a dos cautelas que atemperan ese margen y refuerzan la independencia del órgano resultante: la exigencia de mayorías reforzadas y el cumplimiento de requisitos objetivos de competencia profesional.

La previsión de mayorías reforzadas para la elección parlamentaria de autoridades es una constante, sirvan como ejemplo los casos del Tribunal Constitucional (en adelante TC), donde se prevé la elección de 8 de sus 12 magistrados por parte de las Cámaras por mayoría de 3/5 de sus componentes (art. 159 de la Constitución Española CE). O del Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ), donde se determina que tanto los de origen «laico» (8) como los de procedencia «togada» (12) serán designados por las Cámaras por mayoría de 3/5 (art. 122 CE, desarrollado por el art. 567 Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Y lo mismo puede decirse acerca de lo previsto en el art. 54 CE (desarrollado por el art. 2 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 abril) acerca del Defensor del Pueblo o el art. 136 CE, desarrollado por el art. 30 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, en relación con los consejeros del Tribunal de Cuentas.

No obstante, el establecimiento de mayorías cualificadas como garantía del necesario «consenso» ha tenido un rendimiento más bien pobre en términos prácticos. Algo evidente si se desciende a la observación de las dinámicas que caracterizan los procesos de nego-

ciación de las vacantes. Pues más allá de lo dispuesto por el diseño normativo-institucional, una vida parlamentaria cuya organización descansa en el monopolio material de los partidos políticos, hace que la realidad de los hechos escape del esquema ideal proyectado.

En relación con la práctica de las nominaciones puede hablarse de una cierta involución: partiendo de una primera etapa en la que se buscaba de manera activa el pleno consenso», hasta la progresiva implantación del poco edificante «sistema de cuotas». Una patológica tendencia al reparto del botín, que ni siquiera goza de estabilidad, y, por lo tanto, es objeto de una disputa partidista recurrente. Dando lugar a fenómenos perversos tales como: los vetos recíprocos y los bloqueos, así como el retraso estratégico y la acumulación de renovaciones. Haciendo coincidir en el tiempo la provisión de miembros de diversos órganos, de manera que confluyan en una sola negociación lógicas de reemplazo institucional no necesariamente coincidentes (Pauner Chulvi, 2003, pp. 182 y ss.).

Podemos hablar de una «vampirización» de los procesos de designación parlamentaria por parte de nuestros partidos preponderantes, una actitud rechazable que fomenta el descrédito institucional y la injusta percepción social de eventuales vinculaciones políticas entre los candidatos seleccionados y las fuerzas políticas que respaldaron sus candidaturas.

En los últimos años acabamos de vivir otra fatal situación de acumulación de renovaciones pendientes –la del Defensor del Pueblo (desde 2017), la del CGPJ (desde 2018)⁶, la del TC (tercio a propuesta del Congreso, desde 2019) y la del Tribunal de Cuentas (desde julio de 2021)– solucionada sólo en parte a principios de noviembre de 2021, restando todavía por concretar la renovación total del Consejo⁷.

Una renovación, la del tercio del TC correspondiente al Congreso, que, a su vez, tampoco estuvo exenta de polémica, suponiendo

⁶ Situación anómala reseñada en el Informe sobre el Estado de Derecho en 2020. Capítulo sobre el Estado de Derecho en España. Comisión Europea, Bruselas, 30 de septiembre de 2020, p. 2. Posteriormente reiterada en el Informe de 2021, de 20 de julio de 2021, pp. 2-4 y que sigue siendo señalada como preocupante en el Informe de 2022, de 13 de julio de 2022, pp. 4-5.

⁷ Noticia El Periódico (versión electrónica, 14 de octubre de 2021): <https://www.el-periodico.com/es/politica/20211014/gobierno-psoe-pp-acuerdo-renovacion-organos-constitucionales-sin-cpgj-12248080>

un ejemplo más, sin bien descarnado, de la dinámica perniciosa que preside los procesos de recambio de este órgano correspondientes a las Cortes Generales desde hace años. No fue menor el revuelo mediático, social y político suscitado por dicha renovación, que, tras largo tiempo de bloqueo, desembocó en la nominación pactada –en términos de reparto de cuotas– entre los dos partidos mayoritarios –PSOE y PP– de cuatro candidatos, respecto de los cuales se generó un debate acerca de cuánto había pesado la afinidad político-partidista en la ponderación de sus méritos para el acceso al puesto⁸.

La situación planteada responde a lo que en la doctrina especializada se ha dado en llamar «cesta institucional», es decir, una manipulación consciente de los procesos de renovación, que lejos de favorecer el consenso ante el amplio número de candidatos a designar, provocó, por el contrario, un bloqueo institucional generalizado que intentó ser «sorteado» a través de modificaciones normativas tendentes a acelerar la negociación referida al CGPJ, y con ello, desencallar el resto de relevos. Pero, paradójicamente, se llegó a alcanzar un acuerdo en las demás renovaciones y no en la relativa al órgano de gobierno de los jueces.

Así, ante la imposibilidad de alcanzar un consenso entre los dos partidos mayoritarios –PSOE y PP– para proceder a las renovaciones, a mediados de octubre de 2020 los Grupos Parlamentarios Socialista y de Unidas Podemos registraron una proposición de ley orgánica de reforma de la LOPJ⁹ en relación con la elección de los vocales del Consejo correspondientes al turno judicial (estableciendo una

⁸ Tanto fue así, que ilustres académicos y miembros eméritos del Tribunal se pronunciaron públicamente en prensa, preocupados ante el descrédito que supone para el órgano y el resto de componentes del colegio anteponer la lucha partidista por el control de las instituciones frente al mandato constitucional de seleccionar a juristas de indiscutido reconocimiento profesional capaces de desempeñar sus altas funciones con la debida independencia respecto de quienes les propusieron para el cargo. Noticia El País (versión electrónica, 2 de noviembre de 2021): <https://elpais.com/espana/2021-11-02/el-congreso-avala-a-los-cuatro-candidatos-al-constitucional-pactados-por-el-gobierno-y-el-pp.html>

⁹ Proposición de ley orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial para la reforma del procedimiento de elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial correspondientes al turno judicial y para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial en funciones (122/000090), Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 2020. Presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos- En Comú Podem- Galicia en Común.

rebaja de las mayorías requeridas para la elección) y la limitación de funciones del órgano cuando se encuentre en funciones. Una iniciativa ampliamente criticada y que generó una cascada de reacciones que terminaron por dinamitar cualquier posibilidad de avanzar en el pacto de las candidaturas pendientes.

El propio presidente del Grupo de estados contra la corrupción (GRECO), dependiente del Consejo de Europa, envió una carta al Ministerio de Justicia advirtiéndole que la reforma podría vulnerar los estándares anticorrupción¹⁰ que este organismo ha venido reiterando en sus informes sobre cumplimiento, en los que considera más acorde con las garantías de independencia e imparcialidad de los jueces que las autoridades políticas no participen del proceso de selección que corresponde al turno judicial¹¹. También el propio Pleno del Consejo General del Poder Judicial, reunido en sesión extraordinaria con fecha 28 de octubre, emitió una declaración manifestando «su preocupación a fin de que cualquier reforma de la LOPJ que se lleve a cabo sea exquisitamente conforme con la Constitución y con el Derecho de la Unión Europea...». Finalmente, el ministro de Justicia se vio obligado a salir a la palestra confirmando la retirada definitiva del intento de rebajar la mayoría reforzada¹². Pero no sucedió en cambio lo mismo

¹⁰ Noticia El País (versión electrónica, 21 de octubre de 2020): <https://elpais.com/espana/2020-10-21/el-consejo-de-europa-avisa-a-espana-de-que-la-reforma-del-poder-judicial-puede-vulnerar-sus-normas-anticorrupcion.html>.

¹¹ El Grupo de Estados Contra la Corrupción (GRECO) en su cuarta ronda de evaluación (sobre prevención de la corrupción respecto de miembros de Parlamentos nacionales, jueces y fiscales), segundo informe de cumplimiento, referido a España, de 30 de septiembre de 2021, señala el cumplimiento parcial por parte de nuestro país de las recomendaciones efectuadas al respecto en la anterior ronda de evaluación, en particular, la número V, relativa a la corrupción respecto de jueces, no se considera cumplida. Impresión reiterada posteriormente en el más reciente *Addendum to the Second Compliance Report*, de 28 de noviembre-2 de diciembre de 2022. Unas valoraciones en coherencia con los estándares enumerados en la *Compilation of Venice Commission opinions and reports concerning separation of powers*. Estrasburgo, 8 de octubre de 2020 (p. 17 Independence of the judiciary), así como en la *Opinion num. 10 (2007) of the Consultative Council of European Judges (CCJE) to the attention of the Committee of Ministers of the Council of Europe on the Council of the Judiciary at the service of the society*, y en la más reciente, *Opinion num. 24 (2021): Evolution of the Councils for the Judiciary and their role in the independent and impartial judicial systems*.

¹² Noticia El País (versión electrónica, 20 de abril de 2021): <https://elpais.com/espana/2021-04-20/el-gobierno-opta-por-retirar-la-ley-que-rebajaba-la-mayoria-para-renovar-al-poder-judicial.html>.

con la limitación de atribuciones al Consejo prorrogado, una iniciativa que fue reformulada en el mes de diciembre y que finalmente superó la tramitación parlamentaria hasta convertirse en la Ley Orgánica 4/2021, de 29 de marzo, por la que se modifica la LOPJ para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al CGPJ en funciones.

Una medida que cuyo objetivo es el de acelerar la renovación del órgano de gobierno de los jueces eliminando el incentivo de mantener en su seno una sensibilidad mayoritaria perdida o no coincidente con el vigente reparto de la representación parlamentaria. Pero que generó dudas acerca de su compatibilidad constitucional al mermar las funciones asignadas a la institución y que fue contestada desde una buena parte de la magistratura¹³, si bien recientemente avalada por la muy reciente Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 128/2023¹⁴. Un *anti-deadlock mechanism*, por utilizar la terminología de la Comisión de Venecia¹⁵, que, con el paso del tiempo, y atendiendo a los últimos acontecimientos, tampoco ha servido para provocar la renovación del Consejo y que sin embargo generó una nueva «crisis institucional», al poner en entredicho la renovación del tercio del Tribunal Constitucional correspondiente a este mismo órgano y al Gobierno. Lo que derivó en una nueva modificación de la LOPJ, concretamente de los artículos 570 bis y 599, a través de la Ley Orgánica 8/2022, de 27 de julio, con la intención de permitir, que, aun estando el CGPJ en funciones, éste recuperase la capacidad para proponer el nombramiento de los dos magistrados constitucionales que a él compete. Una innovación normativa marcada de nuevo por las necesidades del juego político y tildada de «contrarreforma» por algún autor (Carmona Contreras, 2022, p. 266).

Sin ánimo de reproducir con exhaustividad toda la sucesión cronológica, sí cabe destacar que el entonces presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo trató de estimular

¹³ Noticia El País (versión electrónica, 12 de abril de 2021): <https://elpais.com/espana/2021-04-12/tres-de-las-cuatro-asociaciones-judiciales-piden-a-la-ue-que-actue-ante-el-riesgo-claro-para-el-estado-de-derecho-en-espana.html>.

¹⁴ (BOE núm. 261, de 1 de noviembre de 2023).

¹⁵ Véase la *Compilation of Venice Commission opinions and reports relating to qualified majorities and anti-deadlock mechanisms in relation to the election by Parliament of Constitutional Court Judges, Prosecutors General, Members of the Supreme Judicial and Prosecutorial Councils and the Ombudsman*. Estrasburgo, 27 de junio de 2018.

la negociación amagando con su dimisión, que finalmente tuvo lugar a principios de octubre de 2022¹⁶, aunque sin éxito. El Gobierno, consciente de la imposibilidad de llegar a un acuerdo para la renovación del Consejo y sus implicaciones respecto de la nominación del tercio del Tribunal Constitucional, decide dar un arriesgado paso, como es el de nombrar a los dos candidatos que constitucionalmente le corresponde, sin esperar a la formulación de la propuesta del Consejo¹⁷. Una decisión de dudosa constitucionalidad¹⁸ y que además abrió de nuevo la polémica acerca de las consideraciones políticas en la selección de los nuevos miembros, al recaer las vacantes en un ex ministro de Justicia y una ex alto cargo del propio Gobierno, sin perjuicio de cumplir, obviamente, con los preceptivos requisitos objetivos de capacidad técnica.

Una maniobra, la del Gobierno, que se topa con la decisión del Tribunal Constitucional (TC) de no convocar Pleno para ratificar a los designados, a la espera de la selección correspondiente al CGPJ. En la comprensión de que los cuatro componen un único tercio y lo sensato es esperar a que este órgano alcance un acuerdo al respecto. Una decisión mayoritaria, aunque no unánime dentro del seno del órgano de cierre¹⁹.

No obstante, la realidad mostraba un bloqueo en las negociaciones dentro del prorrogado Consejo, incapaz de alcanzar un acuerdo acerca de las dos candidaturas llamadas a proveer. De nuevo,

¹⁶ Noticia El País (versión electrónica, 9 de octubre de 2022): <https://elpais.com/espana/2022-10-09/carlos-lesmes-dimitira-este-lunes-como-presidente-del-poder-judicial-y-del-supremo.html>.

¹⁷ Noticia El País (versión electrónica, 29 de noviembre de 2022): <https://elpais.com/espana/2022-11-29/pedro-sanchez-renueva-el-constitucional-con-su-exministro-de-justicia.html>.

¹⁸ La doctrina se posicionó, dividida, a través de los medios de comunicación. Unos a favor de admitir la quiebra del tercio y el nombramiento no contemporáneo de los cuatro candidatos a riesgo de fomentar «un paradójico doble incumplimiento de la Constitución», aliciente del veto estratégico. Por todos, Azpitarte, Sánchez, M. El CGPJ y la renovación del Constitucional. En: *El País* (versión electrónica, 5 de noviembre de 2022, recogido en Diario del Derecho, Iustel). Otros, por el contrario, que no conciben la renovación por «sextos», sino por tercios. Por todos, Aragón Reyes, M. Reparto por cuotas del TC. En: *El Mundo* (versión electrónica, 28 de noviembre de 2022, recogido en Diario del Derecho, Iustel).

¹⁹ Noticia El Mundo (versión electrónica, 29 de noviembre de 2022): <https://www.elmundo.es/espana/2022/11/29/63860ab6e4d4d8604a8b45e2.html>.

debido a la operativa de la lógica de cuotas y de reparto de mayorías que presidía el debate. Un enroque al que los partidos que forman la coalición de Gobierno, PSOE y Unidas Podemos, deciden poner fin mediante la presentación de dos enmiendas a la tramitación de la reforma del Código Penal (un procedimiento parlamentario, que, a su vez, también era objeto de crítica doctrinal y social por otros motivos que aquí no vienen al caso) con la finalidad de rebajar la mayoría cualificada (de 3/5 a mayoría simple) requerida para la nominación correspondiente al CGPJ, así como la «ruptura» del tercio compartido con el Gobierno o a la supresión de la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte del propio Tribunal²⁰.

Otra vuelta de tuerca en la perniciosa tendencia a reformar los aspectos orgánicos de nuestros órganos constitucionales o de relevancia constitucional al albur de las componendas políticas y al margen de la lealtad institucional que debiera presidir este tipo de decisiones. A lo que debe añadirse, y no es cuestión de menor importancia, el hecho de que la proposición de ley se introdujese como una enmienda en la tramitación de una ley orgánica en nada conectada por razón de materia, con la única explicación lógica de eludir la correspondiente deliberación parlamentaria y sus tiempos. En palabras de Tomás de la Quadra-Salcedo, «un error grave, aunque sea un error reaccional» (2022). Lo que llevó al principal partido de la oposición (PP) a plantear un insólito amparo parlamentario con solicitud de medidas cautelarísimas al TC.

Generándose en este punto uno de los «choques institucionales» más graves y generalizados de la democracia reciente. Un triste escenario para cualquier Estado de Derecho que se precie en el que el TC decidió admitir a trámite y días más tarde accedió, mediante el controvertido Auto del Tribunal Constitucional 177/2022, de 19 de diciembre, con una marcada división interna de pareceres, a paralizar el trámite parlamentario²¹. Una decisión sin precedentes y que terminaba por complicar más si cabe la profunda crisis vivida en esos

²⁰ Noticia, El Diario.es (versión electrónica, 8 de diciembre de 2022): https://www.eldiario.es/politica/gobierno-pone-secuestro-constitucional-suprimir-mayoria-tres-quin-tos-cgpj-elegir-magistrados_129_9779502.html.

²¹ Véase el propio Auto con sus votos particulares (BOE núm. 17, de 20 de enero de 2023). Noticia, Diario del Derecho, Iustel (versión electrónica, 20 de diciembre de 2022): https://www.iustel.com//diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1228766&popup=.

días funestos, cuyo riesgo fue advertido por la doctrina so pena de crear una suerte de «cuestión previa de constitucionalidad» (Aranda Álvarez, 2022), dando así carta de naturaleza desde nuestro órgano de garantías al filibusterismo parlamentario más extremo.

Sin duda, la situación en la que se vio inmerso el Tribunal no era la más idónea para el reforzamiento de su credibilidad como órgano jurisdiccional independiente y apartado de las consideraciones de la política partidista²². Probablemente la decisión adoptada tampoco fue la más acorde en esa dirección de autoafirmación, ni tampoco lo ocurrido en relación con la falta de abstención y consiguiente rechazo de los incidentes de recusación planteados frente a los magistrados directamente afectados por la eventual aprobación de las enmiendas controvertidas (que serían sustituidos por los candidatos ya designados por el Gobierno). No corresponde aquí entrar en detalle acerca de esta cuestión, pero desde hace años vengo reiterando la necesidad de aplicar de manera ponderada y razonable las causas de apartamiento de los jueces constitucionales en aquellos casos en los que sí pueda verificarse un conflicto de intereses que afecte a su imparcialidad o simplemente a la percepción social de la misma, pues ello redundaría en la propia legitimación funcional de un órgano cuya lógica es contramayoritaria, motivo por el cual su proceder en este punto debe ser especialmente exigente con los mínimos estándares de un Estado democrático de Derecho.

Finalmente, el *impasse* se rompió con el desbloqueo de la designación de los dos magistrados constitucionales correspondientes al Consejo. Se superó la imposición de un veto previo mediante la aceptación unánime de los dos candidatos propuestos desde el otro «bloque»²³. Un nuevo ejemplo de la concepción de la función de nominación en clave de *lotizzazione*, bloqueo, veto y cesta.

Todo lo dicho me lleva a concluir que el realismo político no puede estar por encima del cumplimiento de los mandatos constitu-

²² Acerca de la preocupante y asentada percepción del Tribunal Constitucional no como tribunal, sino como órgano político, así como del rol de la propia institución reafirmando, en ocasiones, tal impresión, resulta de interés la lectura de Rodríguez-Patrón, P. (2022, pp. 270 y ss).

²³ Me resisto a adjetivar en términos de «progresistas» y «conservadores», porque considero que es caer en el marco conceptual de «etiquetado partidista» que debemos evitar para los miembros de estas instituciones tan relevantes en la dinámica democrática y asumir

cionales y la consecución del interés general²⁴. Las reformas de los aspectos orgánicos tanto del CGPJ como del TC no pueden obedecer, como ha venido sucediendo en los últimos años, a los intereses de los partidos por «patrimonializar» u «ocupar» estos órganos en términos partidistas²⁵.

III. ABDICACIÓN DE FUNCIONES. PÉRDIDA DE CENTRALIDAD PARLAMENTARIA EN LA DEFINICIÓN DEL INTERÉS GENERAL

Corresponde ahora hacer mención a un fenómeno no abusivo o expansivo como el anterior, sino de signo contrario: el desplazamiento del Parlamento como órgano primario en la generación de normas y en la definición del interés general, al menos en relación con las decisiones de alcance colectivo de naturaleza eminentemente económica.

Desde hace décadas se advierte una progresiva pérdida de centralidad parlamentaria en beneficio del Ejecutivo, y, más recientemente, de las agencias independientes de regulación, que supone una grave alteración de las relaciones de poder en nuestro sistema parlamentario. La implantación del denominado Estado regulador

que su tarea tiene algún tipo de vínculo representativo con la fuerza política proponente, algo que siempre he negado.

Noticia, El País (versión electrónica, 27 de diciembre de 2022): <https://elpais.com/espana/2022-12-27/el-poder-judicial-elige-por-unanimidad-a-los-magistrados-propuestas-por-el-sector-conservador-para-el-constitucional.html>.

²⁴ Una cuestión, la de la aplicación de la lógica del Estado de partidos a la función parlamentaria de nominación de autoridades, atisbada como riesgo (aunque improbable) tempranamente por nuestro Tribunal Constitucional, cuando en su trascendental STC 108/1986, en relación con la parlamentarización de la selección de los vocales «togados» del CGPJ, señaló: «Ciertamente se corre el riesgo de frustrar la finalidad señalada de la Norma constitucional si las Cámaras, a la hora de efectuar sus propuestas, olvidan el objetivo perseguido y, actuando con criterios admisibles en otros terrenos, pero no en éste, atiendan sólo a la división de fuerzas existente en su propio seno y distribuyen los puestos a cubrir entre los distintos partidos, en proporción a la fuerza parlamentaria de éstos. La lógica del Estado de partidos empuja a actuaciones de este género, pero esa misma lógica obliga a mantener al margen de la lucha de partidos ciertos ámbitos de poder y entre ellos, y señaladamente, el Poder Judicial» (FJ 13º).

²⁵ Como bien señala Martínez Alarcón, M^a Luz (2018, pp. 363-639) respecto del actual sistema de elección de los vocales del CGPJ establecido por la LO 4/2013; o como yo misma he denunciado en publicaciones previas en relación con el TC (por todas, Baamonde Gómez, 2019). Una tendencia que se confirma con las más recientes reformas o «intentos de» enunciados en este texto y que debe ser revertida.

como paradigma actual de realización del Estado social y sus dinámicas han condicionado el entendimiento previo del sistema de fuentes (la reserva de ley, los principios de abstracción y generalidad, las garantías que caracterizan el procedimiento legislativo parlamentario, etc.), dificultando a su vez la revisión judicial de las decisiones administrativas (por la operatividad de la noción de discrecionalidad técnica como rasgo típico de la actuación de los órganos adjetivados como «expertos», razón de ser de las agencias), y, en última instancia, postergando la materialización de ciertos derechos fundamentales de contenido económico-social (debido a la deferencia por la eficiencia económica en detrimento de otras consideraciones).

La observación del repliegue parlamentario permite hablar de una tensión latente entre representación política –las Cámaras parlamentarias, dotadas de vínculo democrático directo, pero desplazadas de la primera línea en la toma de decisiones– y tecnocracia²⁶ –la red de autoridades independientes de regulación y los burócratas que las integran, legitimados por su especialización técnica–. Generando en consecuencia un «gap» o «déficit democrático» en la gestión de ciertos asuntos de alcance colectivo.

Las Cortes Generales han cedido su rol central en favor de estructuras administrativas caracterizadas por su *expertise* y enfocadas a preservar el funcionamiento eficiente de los mercados, con el consiguiente menoscabo en la generalidad que debiera presidir la toma de decisiones públicas en un Estado autoproclamado constitucionalmente como social (art. 1.1 CE) y en el que se establece un mandato claro por la promoción de la libertad e igualdad efectivas, incluso mediante la remoción de obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (art. 9.2 CE).

El esquema de las autoridades independientes de regulación es un modelo en pleno apogeo desde hace años y el auge de la tecnocracia como fórmula ante la crisis de la representación tradicional es un hecho incontestable. Lo que me lleva a alertar del riesgo de asumir

²⁶ La tecnocracia entendida, siguiendo a García Pelayo, como: método de gestión, subproducto de la civilización tecnológica, que pretende sustituir o articularse en las tradicionales estructuras burocráticas del Estado. Dos tipos de estructura organizativa con lógicas diversas. La burocrática de tipo jurídico-institucional y la tecnocrática de tipo técnico-económica (1991, pp. 1389, 1391, 1405 y ss.).

esta fórmula de manera generalizada y acrítica e incurrir progresivamente y de manera solapada en tendencias autoritarias al margen de los estándares del Estado de Derecho y el principio democrático.

Un riesgo que ya fue señalado en referencia a la Unión Europea como modelo altamente burocratizado. El propio Habermas advirtió que los sistemas tecnocráticos continuarán proliferando bajo la inocente etiqueta de la Gobernanza mientras los fundamentos de la legitimación democrática no son suficientemente satisfechos por las autoridades supranacionales y no se alcanza la necesaria «transnacionalización» de la democracia (2015, p. 57)²⁷. O también Rodrik, quien consciente de la imposibilidad de conciliar las crecientes exigencias de la globalización económica con los esquemas democráticos nacionales, solventa su famoso «trilemma» en los siguientes términos:

«We cannot have hyperglobalization, democracy and national self-determination all at once (...) We can have at most two out of three (...) The only remaining option sacrifices hyperglobalization (...) We have yet to accept openly that we need to lower our sights on economic globalization if we want the nation state to remain the principal locus of democratic politics. We have no choice but to settle for a “thin” version of globalization...» (2011, pp. 200-205).

Ante el peligro de una deriva no-democrática que presentan estos esquemas expertos apartados de la lógica de la representación se hace necesario preservar, en el ámbito de los Estados-nación, un mejor equilibrio entre las demandas de capacidad técnica que requieren la regulación de la economía y un sinfín de políticas públicas en un mundo cada más complejo e incierto, con las exigencias propias de un Estado constitucional y democrático de Derecho. Estado que debe reivindicar a las Cortes Generales como órgano prioritario en la definición del interés general, muy especialmente en aquellas cuestiones que presentan una dimensión redistributiva o de tipo social.

²⁷ En nuestra doctrina, por todos, podemos señalar a Porras Ramírez (2020, pp. 438 y ss.) quien señaló la preeminencia otorgada a los Estados en la UE como organización jurídico-política compuesta, que aspira a ser complementaria, que no alternativa o sustitutiva, de las comunidades políticas estatales previamente existentes, y que todavía no acaba de asumir alguna de las atribuciones más estrechamente ligadas al concepto tradicional de soberanía. Un paso o transición que en todo caso requiere de profundas reformas institucionales en el seno de la UE en un sentido democratizador.

La era de la «regulación» ha producido una sustitución de espacios antes ocupados por el aparato del Estado en favor de la dinámica del mercado. Fenómeno al que hay que añadir el reto que presenta la ciencia y la tecnología, cuyos avances y su debida normación también se viene canalizando a través de las técnicas de la «regulación» y el modelo de agencias, al entender, por analogía, que su tratamiento requiere del auxilio experto en la toma de decisiones.

Un contexto, el de la «sociedad del riesgo»²⁸, caracterizado por la incertidumbre, donde la principal tarea del Derecho como generador de certezas se torna más difícil. El rol primario del Parlamento como centro de debate y de toma de las decisiones de alcance colectivo en toda democracia liberal está en cuestión por la vía de los hechos, cediendo terreno a las estructuras tecnocráticas. Un movimiento que arroja dudas acerca de si tales decisiones, al margen de la representación, gozan de suficiente legitimación democrática. Pues, sin negar que éstas puedan requerir de altas dosis de especialización técnica; no debe concluirse necesariamente que deban escapar a la necesidad de mantener un mínimo equilibrio con los requerimientos propios de una democracia representativa. Se plantea así una patente necesidad de reequilibrio institucional todavía no abordado, que nos mantiene en una situación de *encroachment* en las funciones constitucionalmente previstas para los poderes Ejecutivo y Legislativo respectivamente, y, que, hasta el momento no tiene compensación a través de la creación o profundización de mecanismos de control en favor de éstos (Solanes Mullor, 2016, p. 249).

La especialización técnica y la independencia, son los razonamientos que se esgrimen para defender este nuevo escenario de toma de decisiones públicas, pero, aun reconociendo la existencia de situaciones cuya resolución deba hacerse a partir del conocimiento científico y no a través de la dialéctica propia de la representación, hay que tener en cuenta que la mayoría de las decisiones colectivas, incluso presentando un elemento técnico, requieren la elección dentro de un marco de alternativas posibles (con arreglo al saber experto). Una tarea de selección, de opción entre soluciones viables, que cons-

²⁸ Expresión acuñada por el sociólogo alemán Ulrich Beck en su obra *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad* (versión en español, 1998, Paidós).

tituye un posicionamiento político, una interpretación determinada en la definición del interés general²⁹.

Bajo esta premisa, los juicios sobre políticas públicas siempre requieren de dos elementos: comprensión moral y conocimiento instrumental. De manera tal que el argumento a favor del gobierno de una élite exclusivamente tecnocrática no se sostiene. Las carencias de los expertos a la hora de abordar juicios morales son múltiples: su alta especialización lo es en algo muy concreto, ignorando en consecuencia los temas restantes; la ciencia regia de Platón no existe, no hay arte o ciencia que pueda aportar una comprensión total: moral e instrumental; y los juicios instrumentales en muchas ocasiones dependen de un juicio ontológico (cómo es el mundo) y no de criterios estrictamente técnicos o científicos (Dahl, 1989, p. 69). En pocas palabras, la meritocracia será compatible con la democracia, aportando *expertise*, siempre que esas burocracias estén subordinadas al proceso democrático (*Idem*, p. 56)³⁰. Porque, en última instancia, «*science is*

²⁹ Una conclusión que se alcanza fácilmente haciendo una lectura integradora de dos grandes posiciones dentro de la teoría clásica del mandato representativo al abordar la presencia de elementos de carácter técnico en una decisión y cómo deba ésta resolverse. Así, tendríamos de una parte a Hanna Pitkin, para quien la representación no sería necesaria donde esperamos soluciones científicamente verdaderas (Pitkin, 1967, p. 212); de otra a Habermas, quien plantea dos fases diferenciadas: un primer estadio de formación de la voluntad donde sí serían imprescindibles las aportaciones del saber experto; y un segundo estadio donde se procedería a la evaluación política de los informes de expertos, momento en el que se expresaría una pluralidad de constelaciones de intereses y orientaciones valorativas que entrarían en competencia (Habermas, 1998, p. 232).

³⁰ Aspecto señalado en relación con el fenómeno del «*lobby* parlamentario» y su escasa regulación en nuestro país por parte de los estándares internacionales de referencia. Así el GRECO en su cuarta ronda de evaluación (sobre prevención de la corrupción respecto de miembros de Parlamentos nacionales, jueces y fiscales), segundo informe de cumplimiento, referido a España, de 30 de septiembre de 2021, señala el cumplimiento parcial de las recomendaciones efectuadas al respecto en la anterior ronda de evaluación. Impresión que se confirma en el más reciente *Addendum to the Second Compliance Report*, de 28 de noviembre-2 de diciembre de 2022, en el que se alude a los retrasos en la tramitación parlamentaria de las iniciativas de regulación. En similares términos se expresa en su quinta ronda de evaluación (sobre prevención de la corrupción y promoción de la integridad en gobiernos centrales (altas funciones ejecutivas) y fuerzas y cuerpos de seguridad), de 20-22 del mismo mes y año. Valoración reproducida también en el informe sobre el Estado de Derecho en 2020, en el capítulo sobre el Estado de Derecho en España, elaborado por la Comisión Europea, de 30 de septiembre de 2020, aunque más matizada en los informes del año 2021 (20 de julio) y del 2022 (13 de julio), donde se valoran positivamente los avances que están llevando a cabo tanto el Gobierno como las Cortes Generales para regular la

a positive discipline that can inform, but do not decide, appropriate policy» (Dudley y Peacock, 2016, p. 50).

En conclusión, en una democracia, allí donde no hay control y responsabilidad política no hay legitimidad democrática, de modo que la inexistencia o insuficiencia de controles político-democráticos sobre estas autoridades supone un cuestionamiento de su propia legitimidad (Salvador Martínez, 2015, p. 98). Es más, como bien señalaba tempranamente Bilbao Ubillos, si no revertimos la tendencia a la tecnocratización desconectada de la representación, «[c]orremos el riesgo de asumir como valores compatibles con la democracia algunos principios propios de un régimen de despotismo ilustrado» al tiempo que apuntaba que la solución al problema pasa necesariamente por «más y mejor democracia, no en abrazar, consciente o inconscientemente, legitimidades alternativas», lo que, a su vez, denotaría «una escasa fe en la filosofía democrática» (1999, pp. 163 y 181).

Pues como ya vaticinó el profesor García Pelayo al reflexionar sobre las implicaciones institucionales de adentrarnos en una suerte de «modelo tecnodemocrático»:

«[I]a tecnocracia neocapitalista conserva el cuadro institucional formal de la época anterior: Parlamento, Ejecutivo, Judicatura, etc., pero la significación de tales instituciones ha variado considerablemente. El Parlamento es una institución nacida en la era preindustrial, desarrollada plenamente en la era industrial y declinante (si no lo remedian las adecuadas reformas) en la época postindustrial o tecnológica» (1991, p. 1442).

IV. CONCLUSIONES

Una vez analizado lo que aquí he llamado deriva «suicida» de las Cortes Generales, resta simplemente terminar esta breve reflexión

cuestión. Además, la recomendación del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos sobre Principios para la Transparencia y la Integridad en el *lobby* (2010) y el informe *Lobbyists, Governments and Public Trust* (Volumen 3, 2014) relativo a la implantación práctica de los referidos principios, en su apartado relativo a los *Advisory and expert groups*, advierte del peligro de captura por parte de intereses privados para ejercer una influencia indebida y apunta hacia la adopción de medidas orientadas a la transparencia como contrapeso que permita el escrutinio público de tal actividad de asesoramiento (pp. 76 y ss).

apostando por una ferviente reivindicación de nuestra institución parlamentaria. Pues como he venido sosteniendo, la vigencia de la representación democrática en la actualidad sigue siendo patente, a pesar de su crisis institucional, como mejor garantía de salud del Estado democrático de Derecho. La recuperación de la centralidad perdida a partir de su revitalización y adaptación a las nuevas necesidades sociales es una exigencia para la supervivencia de nuestro maltrecho Estado de Derecho.

Se observan dos tendencias de signo opuesto en relación con el desempeño de las Cámaras: una expansiva u abusiva y otra abstencionista. Pero ambas con una nefasta consecuencia común que debe ser revertida: la pérdida de centralidad parlamentaria en un contexto de descrédito de la política y su consecuente afectación al entero sistema de reparto del poder público. Las líneas de mejora pueden resumirse en dos grandes ideas:

Primera. La lógica democrático-institucional fijada en la Constitución no debe quedar al servicio de las urgencias y necesidades coyunturales de las fuerzas políticas. Las soluciones tienen que venir por el reforzamiento de la institución parlamentaria en el ejercicio de sus funciones y en la dignificación del mandato de los seleccionados para integrar otros órganos constitucionales o de relevancia constitucional como reflejo de la significación democratizadora inherente a la función parlamentaria de designación. En este sentido, en publicaciones previas me he mostrado favorable a la comprensión integral del estatuto jurídico de los miembros de tales instituciones. De modo tal, que los aspectos temporales del mandato —que podrían orientarse a la individualización de las renovaciones dificultando el reparto de cuotas y plantear la progresiva supresión de la *prorogatio*—, así como el régimen de prerrogativas y limitaciones inherentes al cargo, estén diseñados en coherencia con el modelo de composición y contribuyan a equilibrar mejor la debida legitimación democrática de la nominación parlamentaria con la exigida independencia e imparcialidad una vez dentro del colegio.

Segunda. La lógica de los mercados y el avance científico-tecnológico, así como el empuje de la tecnocracia llamada a regular estos sectores por razones de especialización técnica deben quedar sometidos al principio de constitucionalidad. En particular, en aque-

llas medidas que impliquen efectos distributivos o redistributivos, la toma de decisiones que conlleve un juicio valorativo o de oportunidad política debe seguir residiendo en los titulares de la representación democrática como actores primarios en la definición del interés general. Para ello, y en línea con lo que vengo defendiendo en los últimos años, el Parlamento debe abrirse al conocimiento técnico mediante estructuras más o menos formales como puedan ser la reciente Oficina de Ciencia y Tecnología del Congreso de los Diputados. También en la senda de una toma de decisiones políticas mejor informadas, apuesto por la profundización en el carácter plural y participativo de los procedimientos parlamentarios, que deben abrirse más a la ciudadanía en general y la ciencia en particular. Eso sí, una apertura acompañada de una suficiente regulación que mitigue sesgos indeseados que desvirtúen su potencialidad. Dando como resultado decisiones políticas más densas e informadas que condicionen y doten de suficiente legitimidad democrática las políticas públicas de naturaleza técnico-económica.

BIBLIOGRAFÍA

- ARAGÓN REYES, M. Reparto por cuotas del TC. En: El Mundo (versión electrónica, 28 de noviembre de 2022, recogido en Diario del Derecho, Iustel).
- ARAGÓN REYES, M. (1990). La función legislativa de los Parlamentos y sus problemas actuales (Ponencia general). En: *El Parlamento y sus transformaciones actuales. Jornadas organizadas por la Asamblea Regional de Murcia*, (pp. 129-143). Tecnos.
- ARANDA ÁLVAREZ, E. «Choque de poderes». En: *El Dirario.es* (versión electrónica, 17 de diciembre de 2022): https://www.eldirario.es/opinion/tribuna-abierta/choque-poderes_129_9803721.html.
- AREIZAGA HERNÁNDEZ, J.C. y ITURBE MACH, A. (2016). Las propuestas de nombramiento y de la designación de personas. Los asuntos en trámite a la terminación del mandato del Parlamento. En: *Manual AELPA de parlamentos*, (pp. 483-486). Wolters Kluwer.
- AZPITARTE SÁNCHEZ, M. El CGPJ y la renovación del Constitucional. En: *El País* (versión electrónica, 5 de noviembre de 2022, recogido en Diario del Derecho, Iustel).

- BAAMONDE GÓMEZ, L. (2023). *Vindicación del Parlamento. Su necesaria revitalización ante el reto de la Globalización*. Tirant lo Blanch-UC3M, ISBN: 978-84-1147-801-4.
- BAAMONDE GÓMEZ, L. (2022). La nominación parlamentaria de autoridades del Estado. El bloqueo, el veto y la «cesta institucional». En: *Revista de Derecho Político*, UNED, 113, enero-abril, pp. 71-93, doi: <https://doi.org/10.5944/rdp.113.2022>.
- BAAMONDE GÓMEZ, L. (2019). *La magistratura constitucional en España e Italia. Selección, aspectos temporales del mandato y estatuto jurídico*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Col. Estudios Constitucionales.
- BECK, U. (1998). *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*. Paidós.
- BILBAO UBILLOS, J. M.^a (1999). Las agencias independientes: un análisis desde la perspectiva jurídico-constitucional, En: *AFDUAM*, 3, pp. 163-181.
- CARMONA CONTRERAS, A. (2022). Control parlamentario y designación de órganos constitucionales en España: teoría y práctica. En: *Revista de las Cortes Generales*, (número especial), pp. 245-273.
- CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. (2021). Entre Escila y Caribdis, entre su independencia y su democratización: el Consejo General del Poder Judicial. En: *Diario La Ley*, Wolters Kluwer, 3 de febrero, n° 9783, Sección Tribuna.
- DAHL, R. A. (1989). *Democracy and its critics*. New Haven and London: Yale University Press.
- DE LA QUADRA-SALCEDO FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, T. El origen de buena parte de nuestros actuales males. En: *El País* (18 de diciembre de 2022).
- DUDLEY, S. y PEACOCK, M. (2016). Improving Regulatory Science: A Case Study of National Ambient Air Quality Standards. En *Supreme Court Economic Review*, 24, pp. 49-99.
- GARCÍA COSTA, F. M. (2009). Modelos comparados de intervención parlamentaria en el nombramiento de autoridades. En: *Criterio Jurídico*, Santiago de Cali, Vol. 9, 2, pp. 63-80.
- GARCÍA PELAYO, M. (1991). Burocracia y tecnocracia y otros escritos. En: *Obas Completas*. Vol. II. (pp. 1385-1493). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- HABERMAS, J. (2015). *The Lure of Technocracy*. Polity.
- HABERMAS, J. (1998). *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. (Traducción de Manuel Jiménez Redondo). Trotta.

- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P. (2010). Las mayorías reforzadas y la formación de los órganos constitucionales (comentarios sobre la actualidad). En: *Parlamento y Constitución. Anuario*, 13, pp. 123-142.
- MARTÍNEZ ALARCÓN, M.^a LUZ (2018). La reforma del Consejo General del Poder Judicial del año 2013 no llegó para solucionar los problemas de la ocupación partidista del órgano. En: *Cuadernos de Alzate: revista vasca de la cultura y las ideas*, 50-51, pp. 636-675.
- PAUNER CHULVI, C. (2003). *La designación parlamentaria de cargos públicos*. Congreso de los Diputados.
- PITKIN, H. (1967). *The concept of representation*. University of California Press.
- PORRAS RAMÍREZ, J. M.^a (2020). Propuestas para superar la parálisis en el proceso de integración política y económica de la Unión Europea. En: *Setenta años de Constitución Italiana y cuarenta años de Constitución Española*, Vol I. (pp. 437-458). CEPC-BOE.
- RODRÍGUEZ-PATRÓN, P. (2022). Función y utilidad: un acercamiento al problema de la politización del Tribunal Constitucional. En: *Teoría y Realidad Constitucional*, 49, pp. 269-291.
- RODRÍK, D. (2011). *The Globalization Paradox*. W.W. Norton & Company.
- SALVADOR MARTÍNEZ, M. (2015). Partidos políticos y «autoridades independientes». En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, 104, mayo-agosto, pp. 83-99.
- TUDELA ARANDA, J. (2016). Otras funciones: nombramientos. En: *Manual de derecho parlamentario autonómico*, (pp. 347-368). Dykinson.
- SOLANES MULLOR, J. (2016). *Administraciones independientes y Estado regulador. El impacto de la Unión Europea en el Derecho Público español*. Congreso de los Diputados.
- ZAGREBELSKY, G. (1998). *La giustizia costituzionale*. Il Mulino Ed.